

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Incorporar al expediente y tener en cuenta para los efectos procesales pertinentes la copia del acta expedida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, en la cual consta la exoneración de la obligación alimentaria a cargo del señor Carlos Alberto Zambrano Garnica fijada a favor del señor Johan Sebastián Zambrano Zabaleta a partir del 24 de agosto de 2021.

2. Negar la solicitud de actualizar la liquidación de crédito, comoquiera que, esa es una carga asignada por la Ley a las partes. (Num. 1º Artículo 446 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2013-0323.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 de agosto de 2022

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482a26abfc37c25af4e0e0c1a586b9db7071e052cfe4b62918c7d622cc454eb0**

Documento generado en 22/08/2022 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud contenida en el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial del extremo ejecutante con la facultad de recibir¹, el Juzgado

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación debida, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

2° Levantar las medidas cautelares decretadas en desarrollo de este asunto, esto, sin perjuicio de los embargos de remanentes que puedan existir. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

3° Archivar el presente proceso, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2015-0150.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 de agosto de 2022

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Inc. 1° Artículo 461 Código General del Proceso.

Código de verificación: **9f49e9f929acd275c80fbedd9c61377f7855c2bd0f988b5d36244bb8ef0db2b8**

Documento generado en 22/08/2022 03:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se dispone el despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto contra auto de 3 de junio de 2022, interpuesto por el apoderado de los señores Clara Inés Pineda Galeano, Carlos Alberto Pineda Galeano, Hugo Hernán Pineda Acevedo y Juan Javier Pineda Acevedo.

I. ANTECEDENTES:

El proceso de sucesión del causante Juan Bautista Pineda Jerez fue admitido por este Despacho mediante auto de 30 de junio de 2016, oportunidad en la cual además de otras disposiciones propias del trámite se ordenó informar a la DIAN la existencia de este asunto de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso ^(folio 40 expediente físico)

Con ocasión de lo ordenado fue expedido el oficio 0787 de 8 de julio de 2016 dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales solicitando *“se sirvan informar a este Juzgado, si la sucesión del causante de la referencia, se encuentra a **PAZ Y SALVO** con la administración”*

A folio 90 del expediente físico se observa comunicación proveniente de la DIAN, por medio de la cual solicitaron remisión de los inventarios y avalúo, asimismo, indicó *“Cabe expresar que en el evento de que se encuentren obligados a cumplir con el requisito formal, de actualizar el Registro Único Tributario (R.U.T.) y representar las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta y Complementarios por los años gravables 2012 a 2016 junto con la fracción del año gravable 2017 inclusive”*

El 12 de septiembre de 2017, fue recibido oficio proveniente de la DIAN indicando *“puede continuar con los trámites correspondientes (...) sin perjuicio del cobro administrativo de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de investigaciones de carácter tributario o aduanero, adelantadas por la administración competente”*, comunicación puesta en conocimiento mediante auto de 27 de septiembre de 2017, providencia en la cual, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, al encontrarse evacuados los trámites de notificación a herederos determinados e indeterminados.

En audiencia, adelantada el 30 de agosto de 2018, se decretó la partición, encomendada en principio a los apoderados de los intervinientes, sin embargo, debido a que no fue posible que presentasen el trabajo de consuno, por auto de 25 de noviembre de 2019, fue designada terna de la lista de auxiliares de la justicia para el efecto.

Recibida de nueva cuenta comunicación proveniente de la DIAN, solicitando copia de los inventarios y avalúos, el Juzgado en auto calendado 24 de marzo de 2021 ordenó la remisión de los documentos solicitados y advirtió a los intervinientes que, lo pertinente al trabajo de partición se resolvería una vez esa autoridad habilítase dicha posibilidad, decisión

Resuelve reposición
Sucesión Juan Bautista Pineda Jerez
Radicado 2016-0158

recurrida por el aquí recurrente. Mediante auto de 1° de marzo de 2022, se dispuso mantener el auto de 24 de marzo de 2022.

Posteriormente, el referido apoderado presentó múltiples solicitudes tendientes a que el Juzgado continuara con el trámite, sin esperar el paz y salvo proveniente de la DIAN, peticiones resueltas en auto datado de 3 de junio del año que avanza, recordándole lo dispuesto frente al particular en el auto inmediatamente anterior, adicionalmente, *“se requirió a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin de que de manera inmediata otorgue respuesta a nuestro oficio, radicado en el correo electrónico dsi_bogota_cobranzas_sucesiones@dian.gov.co – Asunto: Requerimiento Radicado DIAN No. 3371-2020, el pasado 16 de marzo de 2022”*.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los señores Clara Inés Pineda Galeano, Carlos Alberto Pineda Galeano, Hugo Hernán Pineda Acevedo y Juan Javier Pineda Acevedo presentó recurso de reposición en contra de la misma, el cual sustentó señalando, *“Es menester recordar que se encuentra superado el tiempo límite para la Contestación de la Dian, terminó regulado por Estatuto Tributario Nacional, (20 días) conceder más plazo se encuentra en desborde de la ley, máxime que, desde 16 de marzo 2022, tardíamente su despacho envió los documentos requisitorios pedidos desde agosto 2020. Peticiono se revoque su auto y en su efecto se apruebe la partición presentada por el partido por su despacho designado”*

Del recurso se corrió traslado como lo dispone la norma procesal, término aprovechado por el apoderado de los señores Ernestina Velásquez Quiroga, Janeth Pineda Velásquez, Juan Bautista Pineda Velásquez y José Alexander Pineda Velásquez, quien se opuso a la prosperidad del recurso, pues, de acuerdo a las facultades que conferidas a la DIAN en el Artículo 844 del Estatuto Tributario, de existir obligaciones insolutas a cargo del causante esa entidad estatal puede intervenir en este trámite *“para lo cual se requiere imperiosamente la respuesta exigida por su Despacho”*.

“Para presentar y aprobar el trabajo de partición en debida forma, se deben incluir impajaritable los pasivos y/o obligaciones tributarias que pudieran estar a cargo de la Sucesión, para poder adjudicar tales cargas a los herederos y/o dejar al día en caso de existir obligaciones pendientes con LA DIAN”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, la vinculación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los procesos de sucesión está reglamentada de la siguiente manera, en el artículo 490 del Código General del Proceso, norma que textualmente señala;

Resuelve reposición
Sucesión Juan Bautista Pineda Jerez
Radicado 2016-0158

*“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. **En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**”* (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 844 Estatuto Tributario, indica

*“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario **podrá** continuar con los trámites correspondientes (...)”*. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, evidentemente los funcionarios judiciales están obligados a poner en conocimiento de la mayor autoridad tributaria de este país la existencia de un proceso de sucesión en el mismo momento de su apertura, esto, de conformidad con el artículo 490 antes citado, de la misma manera si la cuantía de los bienes relictos es igual o superior a los 700 uvt que para el año 2018 (año en que se aprobaron los inventarios y avalúos) equivalían a \$23.209.200 M/cte., debe informarse a la DIAN.

En este caso, y como se explicó en providencia anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el 20 de enero de 2017 solicitó informes acerca de los inventarios y avalúos, y si bien, mediante comunicación recibida el 12 de septiembre de 2017, señaló que se podía continuar con el trámite, el 26 de agosto de 2020, nuevamente solicitó copia de los inventarios y avalúos aprobados, requerimiento con ocasión del cual el Juzgado remitió los documentos respectivos, advirtiendo a los interesados que no sería posible aprobar la partición hasta tanto no se reciba autorización de parte de la DIAN, providencia que se encuentra en firme.

Teniendo en cuenta lo explicado, considera este despacho que el término expresado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, no venció en silencio, contrario a lo argüido por el recurrente, pues, desde mucho antes de aprobar el avalúo de los inventarios para determinar su equivalencia en UVT ya había puesto de presente la importancia de presentar las respectivas declaraciones de renta obligación a cargo de los herederos del causante Juan Bautista Pineda Jerez.

En todo caso, como se evidencia en la norma citada de vencerse en silencio el término de 20 días *“el funcionario **podrá** continuar con los trámites correspondientes”*, es decir, que dicha determinación es potestativa del operador judicial, por tanto, no se observa yerro alguno en la providencia atacada, motivos que resultan suficientes para mantener el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

Resuelve reposición
Sucesión Juan Bautista Pineda Jerez
Radicado 2016-0158

II. RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 3 de junio de 2022.

SEGUNDO: Remita *link* de acceso al expediente digital a las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2016-0158.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da2c3aa08ec4a1b700c95cf9c0cb769a83fa09c5a482052e21f3ed8db9f321b**

Documento generado en 22/08/2022 03:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Resuelve reposición
Sucesión Juan Bautista Pineda Jerez
Radicado 2016-0158

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede y revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

OFICIAR a la Administradora de Pensiones – Colpensiones., indicando que los dineros retenidos por cuenta de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este asunto e informadas mediante oficio número 1475 de 7 de diciembre de 2016, deben ser entregados al señor Juan Evangelista Hernández Peña.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2016-0448.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 de agosto de 2022

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7a9261cf321880f2fa73546fc7abfe6bb3d039696ee1ef9d46d8450101f7ca**

Documento generado en 22/08/2022 03:31:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

1. Reconocer como herederos de los causantes Alfredo Forero y Adela Rojas Pineda a los señores Nemesio Alberto Contreras Forero, Luis Oswaldo Contreras y Jorge Orlando Contreras Forero en representación de su progenitora fallecida Cecilia Forero De Contreras quien a su vez fue hija de los causantes (Artículo 1042 del Código Civil).

2. Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada Alexandra Álvarez en los términos y para los fines del poder conferido por los señores Nemesio Alberto Contreras Forero, Luis Oswaldo Contreras y Jorge Orlando Contreras Forero.

3. Acéptese la revocatoria al poder conferido por el señor Jorge Eduardo Torres Forero al abogado Jairo Enrique Clavijo y en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 del C.G.P., para los fines legales pertinentes, líbrese el correspondiente telegrama al profesional del derecho comunicándole lo aquí dispuesto.

4. Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada Alexandra Álvarez en los términos y para los fines del poder conferido por los señores Nemesio Alberto Contreras Forero, Luis Oswaldo Contreras y Jorge Orlando Contreras Forero.

5. Señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** del día **CATORCE (14)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año 2022 para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que esos bienes forman parte de la sociedad conyugal a liquidar, así como los linderos actualizados, tradición, etc., es decir, certificado de libertad y tradición con expedición no superior a un mes, o copia de escrituras públicas según corresponda.

Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2016-0487.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce40aecf6c907129a50caad36848f7e491f9de6a47edaab5fa011cb63e6ab7d**

Documento generado en 22/08/2022 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido por Alberto Molina Villamil, en relación con la persona en presunta situación de discapacidad de Julio Ernesto Molina Villamil, sin embargo, éste fue suspendido mediante proveído de fecha 4 de mayo de 2017 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, con la promulgación de la Ley en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual se debe promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del 2021, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinente a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Luego, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo aparte y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación.

Se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando la Ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42 numeral 6 del Código General del Proceso, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 Ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la Ley y además por la solicitud expresa de la aquí parte demandante a través de su hoy abogado de confianza, de levantar la suspensión del proceso de interdicción y reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, y se adecue al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el artículo 38 de la referida Ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42 numerales 5 y 12 y el artículo 132 del Código General del Proceso el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras

irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y practicas las cuales conservaran su validez, esto en atención a lo reglado por el artículo 138 del Código General del Proceso.

Con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, **cual es cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este**, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos como en el presente caso, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarías o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden **necesitar apoyos leves o apoyos más intensos**, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial; al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 022 de 2021, enseñó:

"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta"(...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"

Por lo expuesto, el despacho dispone:

1° **Levantar la suspensión del proceso**, para aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación Judicial De Apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la Ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.

2° **Requerir** a la parte actora, para que, en el término de 10 días, proceda con la **adecuación de la demanda a la designación de apoyos judiciales**, con vocación de permanencia, conforme la Ley 1996 de 2019, so pena, de ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017-0140.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfe7e216adc23ecb23faa45a0aad135b9f314250f6592d580a4bf73b30e3ead**

Documento generado en 22/08/2022 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido por María Inés González, en relación con la persona en presunta situación de discapacidad de Jhon Alexander Ospina Sáenz, sin embargo, el presente proceso fue suspendido mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2018, por ministerio de Ley conforme lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, con la promulgación de la Ley en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual se debe promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del 2021, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinente a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Luego, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo aparte y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación.

Se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando la Ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42 numeral 6 del Código General del Proceso, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 Ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la Ley y además por la solicitud expresa de la aquí parte demandante a través de su hoy abogado de confianza, de levantar la suspensión del proceso de interdicción y reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, y se adecue al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el artículo 38 de la referida Ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42 numerales 5 y 12 y el artículo 132 del Código General del Proceso el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras

irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y practicas las cuales conservaran su validez, esto en atención a lo reglado por el artículo 138 del Código General del Proceso.

Con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, **cual es cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este**, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos como en el presente caso, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarias o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden **necesitar apoyos leves o apoyos más intensos**, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial; al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 022 de 2021, enseñó:

"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta"(...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"

Por lo expuesto, el despacho dispone:

1° **Levantar la suspensión del proceso**, para aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación Judicial De Apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la Ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.

2° **Requerir** a la parte actora, para que, en el término de 10 días, proceda con la **adecuación de la demanda a la designación de apoyos judiciales**, con vocación de permanencia, conforme la Ley 1996 de 2019, so pena, de ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0058.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872ee2053725b1de3eecd84ea8eb61344a5f62270289b24f7b612792d1f19359**

Documento generado en 22/08/2022 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, no se observan solicitudes pendientes por resolver, vuelva el expediente al paquete de archivo, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0193.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314746fdd78c693517f6ee20b6cb2ac57a9e41cd31cfa4516d94ba919b0058d4**

Documento generado en 22/08/2022 03:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido por María Nelly Guzmán de Sánchez, en relación con la persona en presunta situación de discapacidad de Paula Cristina Sánchez Guzmán, sin embargo, el presente proceso fue suspendido mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2019 por ministerio de Ley conforme lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, con la promulgación de la Ley en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, en el cual se debe promover y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones, el nuevo régimen de apoyos ha hecho que el Estado Colombiano cumpla con las obligaciones internacionales asumidas en el marco del artículo 12 de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, es por ello que bajo este nuevo enfoque fueron derogadas todas aquellas disposiciones que establecían y regulaban los procesos de interdicción e inhabilitación y desconocían la capacidad legal de las personas en situación de discapacidad, pues las mismas no tienen cabida hoy por hoy dentro del derecho Convencional.

De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del 2021, entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida ley atinente a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 de la misma.

Luego, ante la parálisis jurídica de que fue objeto el mismo, la necesidad de garantizar el goce y disfrute efectivo de los derechos de las personas objeto de las prerrogativas normativas ahí dispuestas, la entrada en vigencia del nuevo aparte y los vacíos que existen en la nueva normatividad, pues frente a estos especiales tópicos, la novedosa normatividad no estableció el término en que permanecerían estos en ese estado de latencia ni el camino a seguir en caso de su reactivación.

Se considera que los anteriores vacíos pueden llenarse analizando la Ley 1996 de 2019 ello por la facultad expresa del artículo 11 y 42 numeral 6 del Código General del Proceso, concluyéndose que esta suspensión se extendía temporalmente hasta el día 26 de agosto de 2021 fecha en la cual comenzaría a regir el capítulo V de la referida ley (Artículo 52 Ley 1996 de 2019) y estando entonces vigente tal procedimiento, consecuentemente nacería el deber del Juez de adecuar la ruta procesal de aquellos asuntos a la nueva normativa con fundamento en el deber de los operadores de justicia de dirigir el proceso conforme el ordinal 1º del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad, por imperio de la Ley y además por la solicitud expresa de la aquí parte demandante a través de su hoy abogado de confianza, de levantar la suspensión del proceso de interdicción y reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, y se adecue al trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, establecido en el artículo 38 de la referida Ley por parte de las personas interesadas toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

Ahora como quiera que en virtud del artículo 42 numerales 5 y 12 y el artículo 132 del Código General del Proceso el Juez debe realizar control de legalidad de la actuación procesal con el fin corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras

irregularidades, encuentra entonces que las decisiones proferidas desde la admisión de la demanda y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, circunstancia que no permite la dirección del curso del proceso por ello se deberán dejar sin efecto, salvo las pruebas decretadas y practicas las cuales conservaran su validez, esto en atención a lo reglado por el artículo 138 del Código General del Proceso.

Con el fin de evitar un perjuicio para la persona con discapacidad la parte interesada puede solicitar medidas necesarias nominadas e innominadas para garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales mientras se decide de fondo el asunto.

Debe señalarse por el Despacho que se dispondrá frente a la parte interesada que ha promovido este proceso la carga mínima que debe asumir frente al mismo, **cual es cumplir con lo requerido de su parte para la adecuación de este**, ello por tratarse de situaciones que solo pueden provenir de dicho sujeto, pues en todo caso frente a los procesos en trámite que se encontraban suspendidos como en el presente caso, siempre estamos ante la promoción del proceso por persona diferente a la que padece discapacidad, lo cual hace que estemos ante el escenario del artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

Lo anterior más aun cuando es claro en el nuevo panorama jurídico que el proceso de designación judicial de apoyos es la excepción, pues lo que se busca es que se puedan llevar a cabo los apoyos formales a través de Acuerdos de Apoyo mediante Escrituras Públicas ante Notarias o ante Centros de Conciliación de manera ágil y efectiva. Al respecto véase incluso la finalidad de la norma cuando se dejó claro por el legislador que se pueden **necesitar apoyos leves o apoyos más intensos**, discriminando los primeros como aquellos que pueden ser llevados a cabo mediante Acuerdos de Apoyos y los segundos dejándolos a cargo del proceso judicial; al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C 022 de 2021, enseñó:

"Por lo anterior, el proyecto responde tanto a las necesidades de personas con discapacidad que requieran apoyos leves, como a las de quienes requieran apoyos más intensos. En el primer caso, los apoyos leves pueden ser previstos por las mismas personas con discapacidad y sus redes de apoyo a través de los acuerdos de apoyo o en su defecto de las directivas anticipadas. En el caso de los apoyos más intensos, estos pueden ser solicitados incluso por una tercera persona con interés legítimo, y pueden llegar al punto de requerir que una persona de confianza interprete de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad a través de un proceso judicial. Así, el proyecto responde a una realidad compleja en donde las personas con discapacidad pueden requerir apoyos distintos, dejando atrás la dicotomía entre personas con capacidad plena y "personas con discapacidad mental absoluta"(...)

Este proyecto permite, con las medidas que implementa, que la persona con discapacidad pueda tomar decisiones y controle su propia vida y que la participación de terceros sea facilitando y apoyando la toma de decisiones, y no sustituyéndola. En este sentido, los dos mecanismos de realización de apoyos, así como la herramienta de las directivas anticipadas, permiten que la toma de decisiones con apoyos sea aplicable a personas que requieren distintos niveles de apoyos"

Por lo expuesto, el despacho dispone

1° Levantar la suspensión del proceso, para aplicar a la presente demanda, el trámite de Adjudicación Judicial De Apoyos con vocación de permanencia de conformidad con la Ley 1996 de 2019. En la modalidad de proceso verbal sumario.

2° **Requerir** a la parte actora, para que, en el término de 10 días, proceda con la **adecuación de la demanda a la designación de apoyos judiciales**, con vocación de permanencia, conforme la Ley 1996 de 2019, so pena, de ordenar el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0275.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6132f80c75124553306777b8eeb56463b23a384b7ad6c16ecc6bdc0d360822e7**

Documento generado en 22/08/2022 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

1. Incorporar al expediente el documento allegado por la apoderada de los interesados en cumplimiento de lo ordenado en audiencia de 25 de julio de 2019 (folio 49 Archivo 1 expediente digital), sin embargo, se advierte que el requerimiento efectuado no se entiende cumplido a cabalidad, comoquiera que, no aportó certificado de libertad y tradición del inmueble que compone el activo del inventario aportado, para lo cual se le confiere el término de quince (15) días.

2. Conceder a la abogada Yolanda Montaña de Chiquiza el término de quince (15) días para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado el 25 de julio de 2019 numeral 3°, so pena de ser relevada como partidora y designar a terna de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2018-0398.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09868c214f7a44a7a14663fe78344ffa59c9fc77cfaa120dbf8d8c84a5d36387**

Documento generado en 22/08/2022 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

Tener como notificada a la demandada Daniela Acevedo Balcázar del auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría, contabilice el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0198

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veintitrés (23) de agosto de 2022.</p>
--

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be030513d36b0d1dca2b05d2c2d59a326235a71daf3d1801ee898cbef881f1d3**

Documento generado en 22/08/2022 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Teniendo en cuenta la forma digital del expediente, Secretaría, realice las anotaciones del caso y archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-00363

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veintitrés (23) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0742f823e8550450cf2aa1ed4e9cd65800f4b1a067f4917f4c97b460ef6ade6c**

Documento generado en 22/08/2022 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

William Humberto Jiménez Méndez a través de apoderada judicial, adelantó la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, en contra de Clara Inés Galeano Ruiz, la cual fue admitida por este Juzgado mediante proveído de 10 de junio de 2021.

Obrante en el archivo 9 del expediente digital la parte actora DESISTE de la demanda, solicitud que es coadyuvada por la parte demandada.

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y la parte actora se encuentra facultada para desistir directamente de la demanda, por ello el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1°. ACEPTAR el DESISTIMIENTO elevado por la parte demandante por ajustarse a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso (archivo 09 del expediente).

2°. DECLARAR terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO.

3°. SIN condena en costas, por solicitud de las partes.

4°. En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-00135

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veintitrés (23) de agosto de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b299db01f8f66cb3220a385b219365cd10259b8e624085b14caa6cc02632b7**

Documento generado en 22/08/2022 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

1. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las interesadas la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Públicos.

2. Secretaría actualice el oficio de embargo número 379 de 3 de agosto de 2021 (Archivo 08 expediente digital), y entréguelo a la parte demandante para su diligenciamiento.

3. Requerir a la parte demandante para que proceda a la notificación del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0250.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7816f69afc7cd52d5facbf15f86b5fffb742dd80436a3c580c68ba04634b2f**

Documento generado en 22/08/2022 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

1. Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada Leydy Patricia Marroquín Guaidia del auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. ^(Archivos 13, 19 y 28). Secretaría, contabilice el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados las notas devolutivas de las medidas cautelares obrantes en los archivos 21 y 23 del expediente digital. Se advierte en todo caso a los solicitantes que las inconformidades sobre la no inscripción de las medidas cautelares debe presentarlas ante las autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0334

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de veintitres (23) de agosto de 2022.

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcac58e62c988b1dfb8e85cecaa1a1efde9e9ea704ced65a40a2dca889fdcf**
Documento generado en 22/08/2022 03:31:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, el Despacho dispone:

1. Incorporar al expediente los documentos que acreditan la entrega del citatorio para notificación personal dirigido a la demandada.

2. Acéptese la revocatoria al poder conferido por el señor Serafín Cañón Castillo a la abogada Katherine Andrea Moreno Moreno y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 del C.G.P., para los fines legales pertinentes, líbrese el correspondiente telegrama al profesional del derecho comunicándole lo aquí dispuesto.

3. Negar la solicitud de terminación, por desistimiento de las pretensiones, comoquiera que, el peticionario no está reconocido en este asunto como apoderado de la parte demandante.

4. Requerir a la parte demandante, para que, en el preteritorio término de treinta (30) días acredite la notificación de la parte demandada. Lo anterior, so pena de disponer la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0384.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391ecf2398303ffaf703ae7e9400f04a85e78f6e177d54651f843bac25c2168**

Documento generado en 22/08/2022 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, no se observan solicitudes pendientes por resolver, vuelva el expediente a la letra, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0395.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 23 de agosto de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e0f7217b0d3412c592f1bfd053d217860cbaf85cc5bd0b3ad94bfc150b6417**

Documento generado en 22/08/2022 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Auxíliese y cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Quinto De Familia Oralidad De Cali, a través del Despacho Comisorio No. 008 de 01 de agosto de 2022.

Para tal fin *se fija la hora de las 9:00 de la mañana del día primero (1°) del mes de septiembre del año 2022*, para llevar a cabo la práctica de la visita social encomendada.

Préstese por los interesados los medios necesarios a la Trabajadora Social de este Despacho para la realización de la visita social ordenada por el Juzgado Quinto De Familia Oralidad De Cali.

Cumplido lo anterior, devuélvase el mismo a su lugar de origen, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022 00459 00

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veintitrés (23) de agosto de 2022.</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df8d836fd54072f7fa7e223a1e6706cc658423fe2b68ee7c6aeb47116b9692b**

Documento generado en 22/08/2022 12:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>